

Santiago, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco.-

VISTOS:

1.- Por Oficio N° 12.347, de 1983, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en adelante CAPREDENA, requirió la intervención de la Fiscalía Nacional Económica, en relación con la situación planteada por las Sociedades Oftalmológicas de Valparaíso y del Sur, con sede en Concepción, entidades que, a juicio de la recurrente, habrían prohibido a los médicos oftalmólogos prestar servicios a los imponentes de la Caja en dichas ciudades, o al menos, los habrían presionado para que se abstuvieran de trabajar para esa Institución de Previsión.

Expresó CAPREDENA que las conductas de las referidas Asociaciones se habrían debido a que estimaron que esa Caja había implementado un régimen de contratación médico contrario al sistema de libre elección establecido en las leyes y propiciado por el Supremo Gobierno.

Según la requirente el régimen de contratación médico adoptado por la Caja se ajusta plenamente a la ley, por lo que las conductas de las denunciadas no sólo son infundadas e injustificadas, sino que además constituyen atentados monopólicos contrarios a la libre competencia en la prestación de esos servicios profesionales, que contravienen lo dispuesto en el artículo 2° letra e) del Decreto Ley N°211, de 1973.

2.- Que los hechos que dieron origen a la presente denuncia son los siguientes:



2.1. Agencia de la Caja en Valparaíso:

Informó CAPREDENA que como la atención de sus pensionados en esta ciudad era insuficiente, atendida la escasez de personal médico en la especialidad de oftalmología en el Hospital Naval de Valparaíso, la Institución de cedió instalar una Clínica Oftalmológica propia, que atendería exclusivamente a su personal pasivo, la que comenzaría a funcionar a partir del 2 de Enero de 1984.

Que, sin embargo, ya con anterioridad a esa fecha se habían suscitado graves problemas con la Sociedad Oftalmológica de Valparaíso, en razón de que esta última no permitía a sus asociados suscribir contratos con la Caja, atendidas sus diferencias de criterio en relación con la aplicación del régimen de libre elección médico, lo que incluso había obligado a designar a profesionales de Santiago en comisión de servicios para que atendieran a los imponentes de Valparaíso.

Que estas discrepancias se manifestaron, en tre otros aspectos, en el documento de fs. 7 dirigido por esa Sociedad al Agente Regional de la Caja, en el que ex- presó que "los oftalmólogos de la V Región no se inscribirán en Cajas o Instituciones de Salud que no respeten la política oficial de libre elección, ni recibirán órdenes de atención emitidas por esas Instituciones".

Que, la intervención de la mencionada So iedad destinada a impedir la contratación de oftalmólogos para la Caja fue confirmada por algunos facultativos, como es el caso del testimonio que rola a fs. 120 y 121 de los autos, en que el deponente declaró que tuvo que desis tirse del ofrecimiento que le formuló la Caja, por "sugerencias" que le había hecho llegar la Sociedad para que no aceptara trabajo para esa Institución.

Que como consecuencia de la actitud asumi da por la Sociedad denunciada, la Clínica Oftalmológica de la Caja vió dificultada la contratación de estos profesionales



con lo que se entorpeció su funcionamiento y la consiguiente atención de los imponentes, de todo lo cual se dejó constancia en el oficio N°382 de 1984, del Agente Regional, que rola a fs. 66.

2.2. Agencia de la Caja en Concepción:

Informó CAPREDENA que en el año 1982 la Institución celebró un convenio con la III División del Ejército, a fin de que, a través del Centro Sanitario Militar (CASM), se prestara atención médica a sus pensionados en aquellas especialidades que dicho Centro Asistencial tenía en ese momento o pudiera incrementar en el futuro.

Que como la Caja tenía especial interés en la atención oftalmológica, concedió un préstamo a la III División del Ejército para que adquiriera el equipamiento básico para realizar esa atención en forma primaria, dejando las especialidades a la atención libre o a los hospitales con que CAPREDENA tenía convenios (Hospital Regional y Hospital Naval de Talcahuano).

Que el equipamiento e infraestructura necesarios para otorgar debida cobertura a estas necesidades se adquirió con la asesoría de un oftalmólogo especialista, el que, una vez que llegaron esos equipos y se iba a comenzar la atención oftalmológica de los pensionados, manifestó que había sido llamado por la Sociedad Oftalmológica del Sur, la que le indicó que sólo podría atender personal en servicio activo, pero de ninguna manera a los pacientes del sector pasivo (fs. 492vta.)

Que en estas circunstancias, las autoridades del CASM se pusieron en contacto con otro facultativo, quien aceptó el cargo y comenzó la atención oftalmológica sin discriminación alguna, a fines de 1983.

Que, sin embargo, al mes siguiente este profesional presentó su renuncia por escrito al cargo expresando que la Sociedad Oftalmológica lo amenazaba con la expulsión de su seno si persistía en atender a los pensionados de la Caja (fs. 53-78).



Que en conversaciones sostenidas con los directivos de dicha Sociedad éstos manifestaron que como existía un convenio CAPREDENA-Oftalmólogos, amparado según ellos por la Ley N°16.781, sobre Fondo Nacional de Salud, no aceptaban que se atendiera a pensionados a través del CASM, según consta en las declaraciones formuladas a fs. 492 vta. de los autos.

Que así, por lo demás, lo manifestó la propia Sociedad Oftalmológica, en carta dirigida a la Agencia de Concepción el 2 de Noviembre de 1983 (fs. 77).

Que, con motivo de estas intervenciones de la Sociedad Oftalmológica del Sur, se entorpeció gravemente la atención oftalmológica de los imponentes de la Caja, al mismo tiempo que se causó un perjuicio a esta Institución al no poder utilizar los equipos médicos, a cuyo financiamiento concurrió mediante una importante inversión.

3.- A juicio de la recurrente los hechos materia de su denuncia estarían acreditados con los siguientes antecedentes:

3.1. Oficio s/n de 31 de Enero de 1983, de la Sociedad Oftalmológica de Valparaíso, de fs. 7.

3.2. Oficio Reservado N°11.000/20 de 16 de Diciembre de 1983, de la Comandancia de la III División del Ejército con sede en Concepción, de fs. 51.

3.3. Oficio N°11.000/6 de 12 de Diciembre de 1983, de la Dirección de los Servicios de Salud del Ejército, de fs. 52.

3.4. Carta renuncia del doctor Oscar Mejías y su testimonio, de fs. 53 y 78, respectivemente.



- 3.5. Oficio N°382 de 16 de Enero de 1984, de la Agencia de la Caja en Valparaíso, de fs. 66.
- 3.6. Testimonio del Agente de CAPREDENA en Concepción, de fs. 76.
- 3.7. Oficio s/n de 2 de Noviembre de 1982, de la Sociedad Oftalmológica del Sur, de fs. 77.
- 3.8. Oficio s/n de 14 de Marzo de 1984, de la Sociedad Chilena de Oftalmología, de fs. 125 y 126.
- 3.9. Informe s/n del Asesor de Sanidad Militar de Concepción, de fs. 131.
- 3.10. Oficio N°78, de 4 de Enero de 1984, de la Agencia de CAPREDENA en Valparaíso, de fs. 54.

4.- Desde el punto de vista legal, la recurrente sostiene que su representada se rige por normas especiales contenidas en la Ley N°12.856 de 1958, cuyo texto refundido es el Decreto Supremo N°8 de 1965, modificado entre otros, por la Ley N°17.174 y Decreto Ley N°1.508, y reglamentado por Decretos N°s 678 y 712 de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional.

Que, en particular, el artículo 8 del citado Decreto N°8 de 1965, permite a la Caja contratar a los médicos que estime necesarios para atender a sus pacientes.

Que no se aplica, en consecuencia, a CAPREDENA el sistema general de libre elección establecido por la Ley N°16.781, modificada, entre otros, por el Decreto Ley N° 2,575 de 1979, que reglamenta el denominado Fondo Nacional de Salud (FONASA).



Que la diferencia entre ambos sistemas legales radica en que la legislación especial de la Caja le permite designar sólo algunos profesionales para atender a sus pacientes; que, en cambio, de acuerdo con el régimen general de libre elección, todos los médicos tienen derecho a inscribirse en forma irrestricta en el Servicio de Salud correspondiente y los pacientes pueden recurrir a cualquiera de ellos, debiendo la Institución respectiva aceptar y pagar dicha atención médica, sin limitaciones.

Que en el caso de CAPREDENA el legislador facultó especialmente a esta Institución para crear modalidades distintas de atención médica, atendida la naturaleza de sus funciones vinculadas con el personal pasivo de la Defensa Nacional, lo que llevó a esa Caja a implementar un sistema restringido de libre atención médica.

Que considerando las necesidades de la Institución y sus recursos financieros, las atenciones de salud se prestan a través de dos canales: el canal interno, formado por las Instituciones Sanitarias de las Fuerzas Armadas y los Centros de Salud propios de la Caja; y cuya atención se presta por profesionales funcionarios contratados en estas Instituciones, y el canal externo, integrado por determinados profesionales designados por la Caja, que atienden en sus consultorios particulares en virtud de convenios, y cuya selección efectúa la Institución considerando los resultados computacionales de rendimiento y volumen de prestaciones cubiertas por cada especialidad.

Que en razón del elevado costo financiero que representaba para CAPREDENA las atenciones por el canal externo, el Consejo de la Caja, en su 4a. Sesión de 1º de Junio de 1983, acordó reducir las atenciones por este canal y aumentar aquéllas que se prestan por el denominado canal interno.

Que, asimismo, acordó adoptar el arancel "FONASA" (Nivel 1) para el canal externo, por tener mayor cobertura de atenciones de salud y tener un costo financiero menor.



Que, en consecuencia, la contratación de los profesionales médicos se realiza por el sistema de honorarios en el caso de las prestaciones que operan por el canal interno en establecimientos sanitarios de las Fuerzas Armadas o en locales habilitados por la Caja para estos efectos, y cuando dichas instalaciones no existen o son insuficientes se atiende por el canal externo, usando el Sistema de Prestaciones Médicas denominada "FONASA" mediante la designación por convenio de determinados médicos, lo que viene a constituir un sistema restringido de libre elección.

5.- La Fiscalía Nacional Económica dispuso diversas diligencias para investigar los hechos denunciados, entre las que destacan el acta de visita efectuada al Departamento de Salud de la Caja de fs. 23, y los testimonios y antecedentes acompañados a fs. 70 y siguientes y 111 y siguientes por la Fiscalía de la VIII Región, y a fs. 104, 113 y 138 y siguientes por la Fiscalía de la V Región.

6.- A fojas 97 rola el informe del Colegio Médico de Chile (A.G.) sobre ejercicio profesional de los médicos fuera de la jurisdicción de su respectivo Consejo Regional, y a fs. 124 y siguientes el informe de la Sociedad Chilena de Oftalmología, sobre la situación creada con CAPREDENA en las ciudades de Valparaíso y Concepción, y sobre honorarios médicos por la prestación de servicios profesionales.

7.- Por oficio N° 410 de 11 de Junio de 1984, el señor Fiscal Nacional formuló un requerimiento a esta Comisión, cuyas conclusiones son las siguientes:

7.1. Que es efectivo que la legislación vigente faculta a CAPREDENA para establecer un sistema propio de contrataciones del personal médico, y que por lo tanto, no es legalmente exigible a la Caja regirse en su integridad por el Sistema de Libre Elección contemplado en la legislación general.



Que, sin embargo, desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973, el sistema de libre elección de dicha legislación, entendido como la posibilidad de inscripción irrestricta de los profesionales médicos en los Servicios de Salud, se concilia en mayor medida con los principios y normas que protegen la libre competencia en la prestación de estos calificados servicios, desde el momento que un mayor número de profesionales pueden ofrecer sus servicios, a la vez que los imponentes tienen mayores opciones para elegir al facultativo de su preferencia.

Por ello, el señor Fiscal concluye que CAPREDENA debe establecer un sistema más amplio de contrataciones médicas que el que rige en la actualidad.

7.2. Que, asimismo, debe prevenirse a la Sociedad Chilena de Oftalmología en el sentido que, en su calidad de Agrupación Gremial y Científica, debe abstenerse de impartir instrucciones o intervenir en las condiciones de trabajo y de honorarios que pacten sus asociados.

7.3. Que se declare, también, que las Sociedades de Oftalmología de Valparaíso y del Sur, con sede en Concepción, han incurrido en conductas contrarias a la libre competencia y a la libertad de trabajo, al prohibir o recomendar a sus asociados que se abstengan de trabajar para la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Como estas Sociedades carecen de personalidad jurídica, el señor Fiscal propone que se aplique a las personas naturales que componen su Directorio y que se individualizan al final de esta resolución, una multa de 200 Unidades Tributarias a cada uno de ellos, por la responsabilidad que les cabe en la comisión de esos hechos.

8.- Contestando el traslado conferido por esta Comisión, CAPREDENA solicitó se confirme el requerimiento del señor Fiscal, en cuanto pide que se declare que la Sociedad Chilena de Oftalmología no debe intervenir



en la contratación de los profesionales médicos, como asimismo en lo que se refiere a las multas propuestas en contra de los integrantes de los Directorios de las Sociedades Oftalmológicas de Valparaíso y de Concepción.

Que, sin embargo, respecto de la proposición del señor Fiscal de modificar el sistema de contratación médica establecido por la Caja, se solicita se desestime dicha proposición, en razón de que la Caja dispone de facultades legales suficientes para adoptar el sistema que estime más adecuado a sus intereses, y al de los imponentes, por lo que el régimen en actual aplicación se ajusta a la ley y en consecuencia, no contraviene la libre competencia en la prestación de estos servicios profesionales.

9.- La Sociedad Chilena de Oftalmología y los profesionales afectados por el requerimiento del señor Fiscal Nacional, contestando conjuntamente el traslado dispuesto por esta Comisión, expresaron lo siguiente:

9.1. Que hasta el año 1979 rigió en la Caja el sistema de libre elección en forma irrestricta sin que se suscitara problemas con esa Institución, ya que todos los profesionales interesados se inscribían libremente en los servicios de salud de la Caja y ésta pagaba las atenciones médicas correspondientes.

Que, a partir de ese año, CAPREDENA sustituyó el sistema por designaciones de determinados médicos, quienes eran los únicos que podían ofrecer sus servicios, lo que significó dejar sin aplicación el régimen de libre elección en el canal externo de atención médica.

9.2. Que el Sistema General de Libre Elección establecido en la Ley N°16.781 y Decreto Ley N°2.575 de 1979, es plenamente aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y que el único alcan



ce que tiene la legislación especial de la Ley N°12.856 y sus modificaciones, es facultar a este Organismo de Previsión para contratar personal médico para las Instituciones Sanitarias internas de las Fuerzas Armadas, es decir, para la atención que se presta a través del llamado canal interno; pero que tratándose de las atenciones de salud que se canalizan externamente éstas deben continuar rigiéndose por las normas generales sobre Libre Elección contempladas en la Ley N°16.781 y sus modificaciones.

9.3. Que, en todo caso, la Sociedad Chilena de Oftalmología no ha atentado contra las normas de la libre competencia al formular meras recomendaciones o sugerencias no obligatorias para los médicos sobre honorarios mínimos por sus trabajos profesionales, pues por tratarse de una organización gremial, las materias de esta índole se comprenden dentro de sus atribuciones normales y propias.

Que, por su parte, los integrantes de los Directorios de las Sociedades Oftalmológicas de Valparaíso y de Concepción tampoco han contrariado las normas y principios establecidos en el Decreto Ley N°211 de 1973, ya que no es efectivo que hayan prohibido a sus asociados trabajar para la Caja, o que los hayan presionado con ese propósito.

La única intervención de estas Sociedades y sus personeros ha sido plantear la defensa del sistema de Libre Elección contemplado en la Ley, así como efectuar algunas recomendaciones sin carácter obligatorio para los médicos sobre sus condiciones de trabajo, todo lo cual es lícito y no atentatorio de la legislación contenida en el Decreto Ley N°211 de 1973.

9.4. Que, desde otro punto de vista, el Decreto Ley N°211 de 1973, no es aplicable a la materia planteada en estos autos, por cuanto los servicios profesionales están excluidos de esta normativa, tal como se reconoció en la Resolución N°6 de 1974, de esta Comisión.

Por lo anterior esta Comisión carecería de



atribuciones para pronunciarse sobre la denuncia formulada por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

10.- A fojas 240 esta Comisión recibió la causa a prueba y fijó como hecho pertinente, sustancial y controvertido, el siguiente: "Si los directores de las Sociedades Oftalmológicas de Valparaíso y del Sur, con sede en Concepción, han prohibido a sus asociados y médicos en general, que presten servicios a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o si los han presionado o les han recomendado que se abstengan de prestar dichos servicios".

11.- A fojas 483 y siguientes las partes rindieron prueba testimonial, previa formulación de tachas, cuya resolución quedó para sentencia definitiva.

12.- La denunciante, por Oficio N°27-77 de 10 de Octubre de 1984 (fs. 221) y Oficio N°52/122 de 11 de Diciembre de 1984 (fs. 512), acompañó dictámenes de la Contraloría General de la República sobre aplicación a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional de la Ley N°16.781, y sus modificaciones, y formuló observaciones a la prueba rendida, respectivamente.

13.- A fojas 545 CAPREDENA formuló una nueva denuncia en contra de la Sociedad Chilena de Oftalmología, por impedimentos en el ejercicio itinerante de la profesión de médico-oftalmólogo del doctor Miguel Angel Yuri Caracci, quien fue suspendido por dicha Sociedad como miembro adherente, en el carácter de medida disciplinaria, por estimar que había transgredido la ética profesional al practicar "una oftalmología itinerante a lo largo del país en compañía de ópticas de Santiago con diferentes modalidades de cobros y atención" y "haber atendido mediante convenios a instituciones e industrias, en absoluta transgresión de las normas éticas de esta Sociedad".

Se agrega que el Directorio de la Sociedad Chilena de Oftalmología y su Departamento Gremial acordaron el 24 de Noviembre de 1983 "recordar a todos los miembros de la Sociedad la prohibición de realizar contratos a honorarios, los que además de ser lesivos desde el punto de vista contractual y previsional para quien los realice, vulneran gravemente el principio



de libre elección, pilar fundamental de nuestra lucha gremial" (fs.544).

14.- A fs. 516 y 518 la Caja informó sobre tarifas de atención médica y número de imponentes atendidos en 1983 y 1984 en Valparaíso y Concepción.

15.- Los denunciados acompañaron boletas de honorarios profesionales a fs. 435 y 473, y a fs. 548 y 558 objetaron documentos y formularon observaciones a la prueba rendida.

16.- En audiencia del 24 de Enero de 1985 tuvo lugar la vista de la causa, y se escuchó el alegato de don Iván Aróstica M., por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y de don Patricio Figueroa V., por la Sociedad Chilena de Oftalmología y por los profesionales que se individualizan al final de esta resolución.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ESTA COMISION:

PRIMERO: Los denunciados han planteado la incompetencia de esta Comisión para conocer y resolver el presente asunto, en razón de tratarse en la especie de servicios profesionales que estarían excluidos del ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973, como habría reconocido la Resolución N°6, de 1974, de esta misma Comisión.

SEGUNDO: La excepción de incompetencia debe ser rechazada, toda vez que, luego de las modificaciones introducidas a este texto legal por el Decreto Ley N°2.760, de 1979, posteriores a la Resolución N°6 invocada por los interesados, no puede caber ninguna duda que el trabajo y los servicios en general, incluyendo los de orden profesional, se encuentran expresamente contemplados por dicha legislación, en sus artículos 1º, inciso segundo, 2º, letra e), y 4º de su texto actual.

Así, por lo demás, lo ha entendido esta Comisión, en distintos fallos dictados en los últimos años.



EN CUANTO A LAS TACHAS:

TERCERO: A fs. 483 y siguientes las partes rindieron prueba testimonial, procediendo a tachar a los siguientes testigos, en los términos que se expresan:

CAPREDENA tachó al Dr. Luis Alberto Oliver Rejman, por carecer de la imparcialidad necesaria para deponer en estos autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358, N°6, del Código de Procedimiento Civil, con motivo de ser socio en una sociedad de profesionales con el Dr. Raúl González Ramos, para quien se propone una multa en el requerimiento del señor Fiscal Nacional, por lo que el testigo tendría un interés pecuniario en los resultados de esta causa.

Las Sociedades y médicos requeridos, por su parte, tacharon al testigo don Jorge Rodolfo Grez Casarino, por la causal del artículo 358, N°5, del referido Código, quien declaró ser funcionario de CAPREDENA, por lo que el testigo sería dependiente de la parte que lo presenta.

La tacha opuesta en contra del Dr. Luis Oliver Rejman, debe ser desestimada, en razón de que la multa propuesta en contra de su socio, el Dr. Raúl González Ramos, lo es a título personal en su calidad de integrante del Directorio de la Sociedad Oftalmológica del Sur, por lo que la participación del testigo en una sociedad de profesionales integrada por aquél, constituida como persona jurídica distinta e independiente de los socios, no le resta imparcialidad para declarar en esta causa, ya que no puede estimarse que por ese sólo hecho existe a su respecto, interés pecuniario directo o indirecto derivado de la aplicación de la citada multa, cuyos efectos gravan el patrimonio particular del afectado y no el de las sociedades o demás personas jurídicas de que forma parte.

A su vez, la tacha opuesta en contra de don Jorge Grez Casarino debe igualmente ser rechazada, ya que el deponente es funcionario de una Institución de carácter público, lo que, a juicio de la Comisión, no le resta imparcialidad a su testimonio.



EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Los antecedentes de autos, a juicio de la Comisión, demuestran que las conductas imputadas a los profesionales requeridos se encuentran suficientemente acreditadas en estos autos.

En efecto, se ha acusado a los inculpados haber prohibido, recomendado o presionado, en su carácter de dirigentes gremiales, a los profesionales médicos agrupados en las sociedades oftalmológicas de Valparaíso y del Sur, a fin de que se abstuvieran de prestar servicios a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con motivo de la controversia surgida entre esta Institución y las mencionadas Sociedades, relacionada con la aplicación del régimen de contratación médica y de libre elección.

Los antecedentes que se detallan en los N°s 3 y 5 de la parte expositiva de esta resolución, en particular, los que rolan a fs. 7, 51, 52, 53, 70, 76, 111, 113, 131 y 138 del expediente y el mérito de los testimonios producidos en estos autos, apreciados en conciencia por esta Comisión, en conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 18, letras F y K del Decreto Ley N° 211, de 1973, le permiten afirmar que los integrantes de los Directorios de las referidas Sociedades, individualizados en la parte resolutive de este fallo, efectivamente impidieron o trataron de impedir, mediante diversas presiones, recomendaciones y otros arbitrios, que los médicos oftalmólogos afiliados a sus respectivas organizaciones, prestaran servicios profesionales para la citada Caja de Previsión y sus pensionados.

Especial gravedad revistió el caso del Dr. Oscar Mejías, de Concepción, quien fue amenazado con la expulsión de la Sociedad si persistía en atender imponentes de dicha Institución, como asimismo, la orden contenida en el Oficio de 31 de Enero de 1983, de la Sociedad Oftalmológica de Valparaíso, por el que se comunicó a la Caja que los médicos oftalmólogos no prestarían servicios a sus imponentes, al no inscribirse ni recibir ordenes de atención emitidas por la Institución, por no respetar ésta, a juicio de dicha Sociedad, las normas sobre libre elección en la contratación de los profesionales.



De igual gravedad corresponde calificar la situación producida a los imponentes de la Caja en las ciudades de Valparaíso y Concepción, cuya atención médica y sanitaria se vió deteriorada por la ausencia de profesionales en la especialidad de oftalmología, a causa de los impedimentos creados por los denunciados.

Las actuaciones de estos últimos, que excedieron el ámbito de atribuciones que les correspondían como directores de una sociedad científica, carecen de toda justificación, aunque su propósito haya sido defender el régimen de libre elección que estimaron menoscabado y constituyen conductas contrarias a la libre competencia y a la libertad de trabajo, según lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

QUINTO: Se ha acreditado también en estos autos que la Sociedad Chilena de Oftalmología, de la cual dependen las Sociedades de Oftalmología de Valparaíso y del Sur, ha impartido instrucciones y recomendaciones sobre las condiciones de trabajo y de honorarios que pactan sus asociados, como consta a fs. 124, 125 y 126.

Las actuaciones de la citada sociedad importan conductas que igualmente exceden el ámbito de sus facultades, constituyendo, a la vez, intervenciones que restringen la libertad individual de los profesionales médicos para pactar la prestación de sus servicios.

SEXTO: Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión comparte el criterio manifestado por el señor Fiscal Nacional, en su oficio N°410 de 1984, en el sentido de que el Sistema de Libre Elección establecido en la Ley N°16.781 y sus modificaciones, al posibilitar la inscripción amplia de los profesionales en los Servicios de Salud, se concilia en mayor medida con las normas sobre libre competencia en la prestación de estos servicios profesionales.

Por ello, esta Comisión estima procedente recomendar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que esta -



blezca un régimen más amplio de libre elección de médicos, con forme a sus necesidades y recursos presupuestarios.

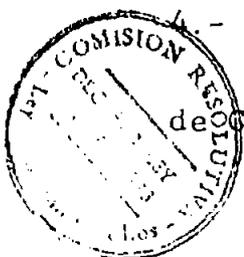
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, incisos primero y segundo, 2º, letra e), y 17, letra a), N°4 y 18 del Decreto Ley N°211, de 1973, SE DECLARA:

- 1.- Que no ha lugar a la excepción de incompetencia planteada por los médicos requeridos a fs. 207.
- 2.- Que no ha lugar a las tachas formuladas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y por los médicos requeridos a fs. 484 vta. y 494 de los autos, respectivamente.
- 3.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, contenido en el Oficio N°410, de 11 de Junio de 1984, de fs. 148 y siguientes, en cuanto se aplica una multa de \$ 300.000 (trescientos mil pesos) a cada una de las siguientes personas, doctores:

- Raúl González Ramos;
- Eladio Abasolo Jiménez;
- René Cánovas Emhart;
- Mario Oyarzún Bustamante, y
- Mariana González Gálvez, integrantes del Directorio de la Sociedad Oftalmológica del Sur, con domicilio en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°1180, Concepción; y a los doctores:

- Ronald Hoehmann Reschke;
- María Teresa Aparicio Arratia, y
- Carlos Gutiérrez Kompatzky, integrantes del Directorio de la Sociedad Oftalmológica de Valparaíso, con domicilio en calle Blas Cuevas N°1012, Valparaíso.

Que igualmente se acoge el citado requerimiento en cuanto se ordena a la Sociedad Oftalmológica de Chile, abstenerse de toda recomendación, prohibición o acuer



do que, en cualquiera forma, limite la libertad de sus asociados para prestar sus servicios profesionales y pactar sus remuneraciones.

5.- Que se recomienda a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que establezca un régimen de libre elección más amplio que el existente en la actualidad, conforme a sus requerimientos y recursos financieros.

6.- Que, por no haber quedado comprendida en la presente causa, la Fiscalía Nacional Económica debe investigar por separado las conductas de la Sociedad Chilena de Oftalmología, a que se refiere el oficio de fs. 545 y proponer a esta Comisión las medidas o conclusiones que considere pertinentes, en su oportunidad.

Notifíquese a las personas individualizadas en la decisión 3a. de la parte resolutive de este fallo, a la Sociedad Chilena de Oftalmología, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y al señor Fiscal Nacional Económico.

Encomiéndase la notificación de la presente resolución a las personas a que se refiere la decisión 3a. de este fallo, a los señores Fiscales de la V y VIII regiones.

Rol N° 211-84.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Miguel Casals Morales, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola, Selim Carrasco Domínguez, ex Tesorero General de la República y Jaime Náquira Riveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

[Handwritten signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión Resolutiva